



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia (Q), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Constitucional de tutela.
Accionante: Claudia Marcela Vega González.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros.
Vinculados: Personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con el código OPEC núm. 197803, denominado profesional universitario, grado 7, código 219, en la entidad Secretaría de Educación Municipal de Armenia.
Radicado: 63001-33-33-002-2024-00010-00.
Actuación: Auto que admite tutela, resuelve medida provisional y ordena requerir a la Secretaría de Educación Municipal.

ASUNTO

Procede en esta oportunidad el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por la ciudadana Claudia Marcela Vega González.

I. ANTECEDENTES

1. Claudia Marcela Vega González, quien actúa en su propio nombre, ejerció acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el municipio de Armenia y la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, con el propósito de que le sean amparados sus derechos fundamentales al “*acceso a la carrera administrativa por meritocracia*”, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y a la “*confianza legítima*”.

2. La accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales al no haber sido nombrada en período de prueba por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, en el cargo identificado con el código OPEC núm. 197803 denominado profesional universitario, grado 7, código 219, para el cual concursó y figura en el primer lugar de la lista de elegibles.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer de la misma, se avoca conocimiento de la queja constitucional en virtud de lo

establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto núm. 333 del 2021.

Por tanto, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al municipio de Armenia y a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por Claudia Marcela Vega González y allegar la documentación que repose en cada uno de sus archivos relacionada con estos.

De otra parte, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 determina categóricamente la necesidad de que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso pueda intervenir en él, coadyuvando la posición del actor o de quien actúe en calidad de accionado, pues de no ser así, se vulneraría el derecho al debido proceso y a una legítima defensa, de quien resultare afectado con la decisión que se llegare a adoptar.

En el caso objeto de estudio, este Juzgado observa la necesidad de vincular en calidad de terceros con interés a las demás personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con el código OPEC núm. 197803, denominado profesional universitario, grado 7, código 219, en la entidad Secretaría de Educación Municipal de Armenia, para que si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días puedan intervenir en esta actuación por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, debe el Juzgado mencionar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reconoció a los jueces constitucionales la posibilidad de actuar de manera inmediata, según lo consideren, para proteger aquellos derechos que se pudieren encontrar amenazados o vulnerados desde la presentación de la demanda, para con ello evitar la configuración de perjuicios inminentes y ciertos, hasta tanto se emita una decisión de fondo.

Así pues, para que proceda el decreto de la medida provisional, es necesario acreditar y establecer la necesidad y urgencia de la misma para proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños.

Sobre este particular ha precisado la Corte Constitucional que *“para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días¹¹”*.

En esas condiciones y con observancia en la información proporcionada por las piezas procesales adosadas al expediente, este Juzgado, a primera vista, verifica que no existe evidencia que permita concluir que la protección de los derechos

¹ C.Const., Auto 049, nov. 23/1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

fundamentales invocados por Claudia Marcela Vega González no pueda esperar el trámite preferente y sumario de la acción de tutela. Aunado a lo anterior, la medida provisional solicitada se encuentra íntimamente ligada a las pretensiones planteadas en el escrito de tutela, las cuales, naturalmente, deben resolverse en el fallo.

En consecuencia, es preciso escuchar a los entes accionados y valorar las pruebas que pretendan hacer valer a fin de establecer con certeza y sin temor a equívoco la vulneración predicada de las garantías fundamentales de Claudia Marcela Vega González, previamente enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Claudia Marcela Vega González, quien actúa en su propio nombre, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el municipio de Armenia y la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*acceso a la carrera administrativa por meritocracia*”, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y a la “*confianza legítima*”.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción de tutela, por el medio más idóneo y eficaz, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al municipio de Armenia y a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, puedan allegar las pruebas y rendir el informe que consideren pertinente.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a las demás personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con el código OPEC núm. 197803, denominado profesional universitario, grado 7, código 219, en la entidad Secretaría de Educación Municipal de Armenia.

Lo anterior para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fijación que de este proveído se haga en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), puedan intervenir en la actuación por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) que, una vez recibida la notificación de este proveído, publiquen la decisión en un lugar visible del portal web del concurso junto con el escrito de la demanda tutela.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la fecha de su recibo, informe a este despacho los datos personales (nombre, apellidos, documento de identidad y dirección electrónica) de la persona nombrada en provisionalidad o encargo en el cargo de profesional universitario, grado 7, código 219.

SEXTO: NEGAR la solicitud de la medida provisional, atendiendo las consideraciones anotadas en este proveído.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la presente acción de tutela.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que el canal oficial destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es la **ventanilla virtual** de la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI, opción **memoriales y/o escritos**, cuyo acceso se garantiza por medio de la página web: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> .

En consecuencia, se advierte que los escritos enviados a un canal electrónico diferente, se tendrán por no presentados como quiera que el uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes y sus apoderados^[2].

NOVENO: Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver el reclamo constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
NINEYI OSPINA CUBILLOS
J u e z

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

LEHD

² C.E., Sec. Tercera, Sentencia, mar. 29/2023. Rad. 11001-03-15-000-2023-01252-00. C.P. Fredy Hernando Ibarra Martínez.